

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de octubre de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTHA LUCIA ANTE HENCKER**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2024-00338**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. JULIA ITIANI MORENO VALENCIA identificada con CC. N. 31.537.428 portadora de la T.P. N. 403.204 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Por cuanto, obra poder que otorga la Dra. EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE en calidad de Representante legal de **SKANDIA SA**, a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga el Dr. JUAN PÁBLO ARANGO BOTERO en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de **PROTECCION SA**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Dra. MARCELA GIRALDO GARCÍA en calidad de Representante legal de **COLFONDOS SA**, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por el Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con CC. N. 74.380.264 portador de la T.P. N. 236.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho la sentencia SU-107-24 proferida por la H. Corte Constitucional, por medio de la cual moduló el precedente pacífico y reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, en materia de carga probatoria en temas similares al de autos relativos a la ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información del afiliado al momento del traslado o su derivación cuando se trata de indemnización de perjuicios precisamente por la falta de información alegada, donde la Corporación de cierre de la jurisdicción laboral había determinado que la carga probatoria recaía en los fondos para demostrar que habían suministrado la información en los términos exigidos por la ley, esto es, invertía la carga de la prueba en cabeza de las AFP accionadas, para en su lugar considerar entonces la Corte Constitucional que los jueces laborales cuando se trate de pretensiones que se fundamenten en la falta de información de los fondos al momento de efectuar traslados pensionales, y que dicho

traslado se haya presentado en el marco temporal 1993 a 2009, deben dar aplicación a los artículos 48 y 54 del CPT Y SS y que la inversión de la carga de la prueba no podía ser el único recurso al que podía acudir el juez, sino que era uno más, y en consecuencia hace un llamado para que la parte demandante, la demandada y el juez asuman una posición más activa en materia de pruebas.

En consecuencia, conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24, el despacho, ordenará a la parte demandante y a la demandada que previo a la celebración de la diligencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

**CUARTO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. JULIA ITIANI MORENO VALENCIA identificada con CC. N. 31.537.428 portadora de la T.P. N. 403.204 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma PROCEDER SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con CC. N. 10.282.804 portador de la T.P. N. 285.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta de **SKANDIA SA.**

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por el Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con CC. N. 74.380.264 portador de la T.P. N. 236.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA.**

**NOVENO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**DECIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**DECIMO PRIMERO:** Conforme el artículo 54 del CPT Y SS y en aplicación de la Sentencia SU -107-24 de la Corte Constitucional, se ordena a la parte demandante y a la demandada que previo a la celebración de la diligencia, se sirvan aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance para la resolución del litigio y que no hayan sido presentadas o solicitadas con la demanda o su contestación. En caso de que se pida el decreto de prueba testimonial, tal petición deberá reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

**DECIMO SEGUNDO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE OCTUBRE DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**DECIMO TERCERO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DECIMO QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS PREMIUM** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2024-00338-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485daa23ec2849038f755a3343bc0c3cd2376712c307ce850b9e5654762a1402**

Documento generado en 21/10/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>